

BOLETIN DEL CLERO

DEL

OBISPADO DE LEON.

OBISPADO DE LEON.

CIRCULAR.

Habiendo recurrido á la S. Congregacion del Concilio suplicando la gracia de que los Párrocos y demas encargados de la cura de almas fuesen dispensados de la obligacion de aplicar la misa pro populo en los dias de fiesta suprimidos en atencion á durar las circunstancias que motivaron la dispensa pedida en los años anteriores, hemos recibido el siguiente rescripto.—Die 7 Junii 1880.—Sanctissimus Dominus Noster, audita relatione infrascripti Secretarii S. Congregationis Concilii, petitam prorogationem ad biennium tantúm incipiens ab ultima die expirati præcedentis indulti, ejusdemque forma in reliquis servata. Episcopo oratori benigné impertitus est.—P. Card. Caterini, Præf.—S. Verga, Secretarius.»

En virtud pues, de esta facultad y guardando la forma de los anteriores indultos, prorogamos desde esta fecha hasta el 31 de Marzo de 1882 la dispensa concedida anteriormente á los Párrocos y demas encargados de la cura de almas, de aplicar la misa pro populo en las fiestas suprimidas, exceptuando el dia de San José y el segundo de las tres Pascuas, en los cuales se aplicará como en los domingos y fiestas de precepto.

Leon 27 de Junio de 1880.

OTRA.

Por rescripto de cinco del presente mes de Junio la S. Congregacion de Ritos nos proroga la facultad de subdelegar por cinco años, para bendecir los ornamentos sagrados y demas objetos en que no se emplee la sagrada uncion del crisma, en los Sacerdotes constituidos en dignidad ó cargo eclesiástico segun nuestra prudente voluntad. Por tanto facultamos á nuestro Provisor, al Sr. Dean y Canónigo Fabriquero de la Santa Iglesia Catedral, al Abad de la Real Colegiata de San Isidoro y á los Sres. Arciprestes y á sus Tenientes para bendecir por tiempo de cinco años los sagrados ornamentos y objetos destinados al culto divino; reservandonos respecto á los demas Sacerdotes conceder en particular esta autorizacion, segun lo aconsejare la necesidad ó conveniencia.

Leon 28 de Junio de 1880.

+ EL OBISPO.

SECRETARIA DE CAMARA DEL OBISPADO.

Los títulos del Emprestilo Pontificio de 1860 caducan en el presente año, los cuales han de cangearse por otros títulos decenales, con la expresa condicion de que cada uno vaya acempañado de sus respectivos cupones no pagados; y como varios tenedores de los mencionados títulos han donado al Padre Santo en distintas épocas con aplicacion al dinero de San Pedro bien las láminas, ó bien los cupones solamente, es muy conveniente que llegue esto á conocimiento de las personas que tuviesen en su poder los ya mencionados títulos, para que, acudiendo á esta Secretaria de Cámara, puedan enterarse de lo que pueden hacer para no perder estos valores.

Se encarga á los Sres. Curas dén conocimiento de este anuncio á aquellos de sus feligreses que tal vez po-

sean títulos del citado Empréstito Pontificio.

Leon y Junio 28 de 1880.—Lic. Gerardo Villota, Srio.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á su Señoría Ilustrísima el Obispo de esta Diócesis, la Real órden sigurente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Seccion 3.º-Nego-

ciado 1.º-Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice, con esta fecha, al de Hacienda lo que sigue:=Vistas las reclamaciones elevadas por algunos M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, en solicitud de que se liquiden los créditos devengados por los Capellanes y sacristanes de los conventos de religiosas, en atencion á no haberse hecho esta liquidacion al practicarse la del clero en general: Resultando que al informar la Ordenacion de Pagos por obligaciones de este Ministerio acerca de la indicada solicitud, expuso que á su juicio se hallaban tambien comprendidos los Capellanes y sacristanes de los conventos de religiosas, en las prescripciones del art. 3.º del Real decreto de 15 de Enero de 1875 y 2.º de la ley de 21 de Julio de 1876, y que la razon de no haberse hecho la liquidacion de los haberes atrasados de estos partícipes al verificarse la general del clero, consistió únicamente en la necesidad de resolver préviamente si se habia de partir de la base de la dotacion completa en cuanto á las diócesis en que no se llevó á cabo la reducción de conventos, ordenada en el decreto de 18 de Octubre de 1868, ó de la mitad de dicha dotacion, como parecia ser lo acordado, así como tambien el tiempo que debiera abrazar la referida liquidacion: Considerando que con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 15 de Enero de 1875 y 2.º de la ley de 21 de Julio de 1876 antes citados, es de todo punto evidente que los Capellanes y sacristanes de los conventos de religiosas se encuentran de lleno comprendidos en estas prescripciones, toda vez que tenian consignadas sus respectivas asignaciones en el presupuesto como partícipes por obligaciones eclesiásticas; debiendo en tal concepto, procederse á hacer la liquidacion de sus haberes atrasados en la misma forma que se ha verificado la del clero en general: Considerando que los Capellanes y sacristanes que lo fueran de los conventos fundados desde el 29 de Julio de 1837 á que se refiere el art. 1.º del mencionado decreto de 18 de Octubre de 1868, es incuestionable que desde esta época fueron excluidos de formar parte de las obligaciones eclesiásticas que pesaban sobre el Tesoro público, puesto que por la terminante prescripcion de aquel decreto, quedaron desde su fecha extinguidos los conventos en que desempeñaban sus cargos y no podian, por lo tanto, exigir asignacion alguna por el ejercicio de funciones que dejaron de subsistir: Considerando que no sucede lo mismo respecto á los Capellanes y sacristanes de los conventos á que se contrae el art. 5.º del referido decreto de 18 de Octubre de 1868, porque al disponerse en él que los que quedaron subsistentes por la ley de 29 de Julio de 1837, se reducirán en cada provincia á la mitad, y los Gobernadores civiles, oyendo á los Diocesanos, designarán en el término de un mes los que hubieran de conservarse, claramente se deduce que la mitad de los conventos que se manda suprimir, no quedó desde luego suprimida por ministerio mismo de la disposicion en que así se ordenaba, sino que se dejaba encomendada la ejecucion de tal precepto á la Autoridad civil, aunque para ello se le fijaba un plazo dentro del que habia de verificarlo, la que, si no cumplió con dicho precepto, no puede ni debe hacerse responsables de esta omision á los Capellanes y sacristanes de los conventos que habian de ser suprimidos, porque repugna á los buenos principios de justicia que cuando aquellos permanecian en el desempeño de sus cargos, esperando que los respectivos Gobernadores dispusieran la supresion del convento à que estaban adscritos, se les prive ahora de sus asignaciones, haciéndolos solidarios de la inaccion ó negligencia de la Autoridad civil en el cumplimiento de sus deberes: Considerando finalmente, que ni la orden de 24 de Octubre de 1868 dictada por este Ministerio, en cuanto por ella se disponia que cesaran en el plazo de un mes las asignaciones de las comunidades que se suprimian por el art. 5.º del referido decreto de 18 de Octubre, ni lo prevenido en circular de 5 de Agosto de 1869 por la Ordenacion de Pagos de este mismo Ministerio, para llevar á efecto la órden anterior, podian exigir de los Administradores diocesanos el cumplimiento de lo preceptuado en dicho art. 5.º cuya ejecucion se encomendaba exclusivamente á los Gobernadores civiles, y que en virtud de cuanto se deja expuesto, mientras los mencionados conventos de religiosas estuvieran subsistentes, hay que reconocer á sus Capellanes y sacristanes el derecho à percibir sus asignaciones liquidándoles sus atrasos desde el 18 de Noviembre de 1868, así como tambien en la misma forma que á los demás partícipes por obligaciones eclesiásticas desde 1.º de Enero de 1875, hasta 1.º de Julio de 1876 en que se consideraron restablecidos todos los conventos; limitándose por tanto, la liquidacion en ambos conceptos, à los Capellanes y sacristanes de los conventos de religiosas que quedaron subsistentes de los mandados suprimir por el repetido art. 5.º del decreto de 18 de Octubre de 1868 y que no llegaron á suprimirse; S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer se signifique al Ministerio del digno cargo de V. E., como de su Real órden lo ejecuto, la conveniencia de que por ese propio departamento se proceda con la preferencia y brevedad posibles, à la liquidacion de los haberes atrasados de los Capellanes y sacristanes de los conventos de religiosas como comprendidos en el art. 3.º del Real decreto de 15 de Enero de 1875 y 2.º de la ley de 21 de Julio de 1876, segun se ha practicado la general del clero y con arreglo á las bases siguientes: 1.ª La expresada liquidacion será extensiva á todos los Capellanes y sacristanes de los conventos de religiosas que debieron quedar suprimidos por el art. 5.º del decreto de 18 de Octubre de 1868 y no llegaron á suprimirse: 2.2 La fecha de que ha de partir dicha liquidacion será la de 18 de Noviembre de 1868 para los Capellanes y sacristanes de los conventos mandados suprimir y no suprimidos, por el expresado art. 5.º del antes mencionado decreto: 3.º Habrá tambien de liquidarse y abonarse desde 1.º de Enero de 1875 hasta 1.º de Julio de 1876, lo que corresponda á los mismos Capellanes y sacristanes de los conventos que debieron suprimirse segun el citado art. 5 º del referido decreto de 18 de Octubre de 1868 y no fueron suprimidos; y 4.º Las Secretarías de Cámara de los respectivos Obispa-dos, acompañarán á las liquidaciones, certificacion expresiva de las fechas de los nombramientos y tomas de posesion de los mencionados Capellanes y sacristanes, cuando estos antecedentes no constaren en este Ministerio. De Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado à V. E. Rma. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. Rma. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1880.—El Subsecretario, Nicanor de Alvarado. — Sr. Obispo de Leon. original of the colors of the

ADMINISTRACION DE CRUZADA.

No contando esta Administracion con los fondos necesarios para pagar el culto correspondiente al presente mes de Junio, rogamos á los Sres. Curas que se apresuren á rendir cuentas á los Sres. Arciprestes para que estos hagan las correspondientes liquidaciones con esta Administracion, ya sea remitiéndonos directamente todos los fondos que obran en su poder, ó bien entendiéndose al efecto con el Habilitado del Clero los que pueden y acostumbran hacerlo.

Pero muy principalmente encargamos á todos los que se hallan en descubierto por las Predicaciones atrasadas, que rindan sus cuentas sin pérdida de tiempo, á fin de que esta Administracion pueda rendirlas á la Ordenacion de Pagos sin emplear medidas desagradables que se van haciendo necesarias.

Y con respecto á la presente Predicacion de 1880-81, á la vez que recomendamos á los Sres. Arciprestes y encargados de las parroquias la mayor diligencia y actividad posible en la recaudacion de las limosnas, les concedemos el plazo de cinco meses, que terminarán el 30 de No-

viembre próximo, para remitir á esta Administracion todos los sumarios sobrantes; advirtiendo que todos han de venir por conducto de los respectivos Arciprestes, y que, terminado el plazo que queda señalado, se levantará la correspondiente acta notarial de los sumarios existentes en la Administracion, y los morosos responderán de las limosnas que correspondan á los sumarios que no hubiesen sido recibidos á su debido tiempo.

Leon 28 de Junio de 1880. - El Administrador, Vicen.

te S. Sanchez de Castro.

RETRACTACION

del Presbitero D. Pedro Llorente y Miguel.

La abundancia de originales no nos permite publicar integro este documento en el que el Sr. Llorente se duele de que por efecto de un lamentable error de doctrina y de consejos desacertados se encargó de la Administracion y Gobierno del Arzobispado de Santiago de Cuba, para el que habia sido nombrado por Real decreto de 31 de Julio de 1872, antes de que la Santa Sede expidiese las Bulas de confirmacion, siendo así que por decreto de la Sagrada Congregacion del Concilio y por la Constitucion Romanus Pontifex de 28 de Agosto del mismo año se reprueban y condenan bajo la pena de excomunion semejantes doctrinas y actes. Estas resoluciones movieron al Sr. Llorente á pedir perdon al Sumo Pontífice de su proceder, y habiendo dispuesto la S. C. que se retractara pública y solemnemente, así lo hizo enviando primero su retractacion al M. R. Arzobispo de Cuba, el cual creyó conveniente acudiese á Su Eminencia Reverendisima el Cardenal Arzobispo de Toledo, como así lo verificó, retractándose y arrepintiéndose de todo lo que habia hecho contra los Sagrados cánones, declarando estar dispuesto siempre á obedecer al Romano Pontifice Jefe Supremo y Cabeza Visible de la Iglesia en cuyo seno desea vivir y morir, como tambien reparar como mejor pueda, el mal ejemplo y demas daños ocasionados con su proceder.

Fué aceptada esta retractacion y publicada en el Boletin eclesiástico de Toledo, sin perjuicio de lo que resuelva la S. C. á la que por disposicion del mismo Emi-

nentisimo Sr. Cardenal ha acudido el Sr. Llorente.

Crónica religiosa.

La festividad de San Juan Bautista se celebró en la Catedral y en la parroquial de Renueva con misa solemne y sermon, habiendo sido oradores el Sr. Magistral de aquella Iglesia y un Padre de las Escuelas Pias.

El Domingo último, la Archicofradía del Inmaculado Corazon de Maria tuvo sus Ejercicios de cuarto Domingo de mes con sermon que predicó el M. I. Sr. Dr. D. Ramon Barberá, Vicario general y Provisor de este Obispado, Canónigo Doctoral de la

Real Colegiata de San Isidoro.

La parroquia de San Pedro celebró la fiesta del Príncipe de los Apóstoles, su excelso Patrono, con misa solemnísima, estando S. D. Majestad expuesto, y pronunció el panegírico del Santo el señor D. Rafael Blanco, Ecónomo de El Salvador de Palat de Rey, y anteriormente de la misma de S. Pedro. Por la tarde, asistió el Sr. Obispo á las completas y Reserva del Santísimo cantadas por una escogida capilla de música y á gran orquesta. El Sr. Mayordomo de la parroquia se propuso y lo consiguió que la funcion del Santo Patrono fuese lucidísima.

En la Catedral fué orador el Dr. D. José Mazarrasa, Capitular

de la misma Iglesia.

BREVIARIUM

PRO MEDITATIONE AD USUM CLERICORUM, SUMMO PONTIFICI LEONI XIII DICATUM.

El autor de este precioso Breviario es justamente considerado y querido en esta Diócesi: nos referimos al Excmo. señor Arzobispo de Santiago de Cuba, Dean que fué de esta Catedral.

El pensamiento del Sr. Martin Herrera ha sido muy feliz: su ejecucion nada deja que desear. Despues de exponer brevemente los principales méritos y virtudes del Santo del dia ó el pasaje más importante del Evangelio, cuando se celebra un misterio, expone cortas y nutridas reflexiones que excitan naturalmente en el ánimo meditaciones provechosas; y como á esto se agrega, que el Sr. Arzobispo doliéndose de las grandes y urgentes necesidades de la Santa Sede, destina al Dinero de San Pedro el producto de la obra, deductis expensis; nuestro Ilustrísimo Sr. Obispo no ha vacilado en recomendar á su amado Clero tan excelente libro, escrito para provecho espiritual de los Eclesiásticos y alivio de las necesidades del Sumo Pontífice.

Está encargado de la venta del Breviario, el P. Anastasio García de las Escuelas Pias de San Fernando de Madrid. Precio de cada ejemplar 6 rs. en rústica: encuadernado en tela 8 reales,

a ating a said

franco de porte.

ESTAMPITAS RELIGIOSAS DE PROPAGANDA.

Sinite parvulos venire ad me..... talium enim est regnum Dei. maximo, and the mark lain side in the interior in (S. Marc. X 14).

Si la propaganda de libros buenos es una de las grandes necesidades de nuestra época; tambien lo es la de difundir estampitas religiosas para contrarestar en lo posible la creciente

circulacion de las que ofenden el pudor.

Tal ha sido la excelente idea de la Viuda é Hijos de J. Subirana al dar á luz pliegos de estampitas religiosas, finas, muy baratas y por lo mismo de verdadera propaganda. Son á propósito para premios en las Escuelas y Colegios, como tambien para regalar á los niños que asisten á los actos piadosos ó se acercan á besar la mano á los Sres. Sacerdotes.

Pliego n.º 1.º-3 cuartos el pliego de 16 estampas (algo mayores que la cuarta parte de una hoja de este BOLETIN), 4 rs. la docena de pliegos, 32 rs. el ciento, ó sea, 6 estampas por un

cuarto.

Pliego n.º 2.º-3 cuartos y medio el pliego de 25 estampas sin orla: 4 rs. y medio docena, y 32 rs. el ciento, ó sea, 9 estam-

pas por un cuarto.

Pliego n.º 3.º—Medio real el pliego de 16 estampas con orla de color: 5 rs. y medio docena y 42 rs. el ciento, ó sea cuatro estampas por un cuarto, (Imprenta y librería de la Viuda é Hijos de J. Subirana, editores.—Puerta ferrisa, 16, Barcelona.)

A LOS ENFERMOS DE LOS OJOS.

D. EMILIO ALVARADO,

MÉDICO-OCULISTA DE VALLADOLID,

permanecerà en Leon desde el dia 10 de Julio hasta el 10 de Agosto.—Fonda del Noroeste plazuela de Santo Domingo número 8.

Los pobres de solemnidad serán operados y asistidos gratuitamente siempre que acrediten su pobreza con certificado del Sr. Cura Párroco y Alcalde del pueblo donde residan.